

En los demás casos de accidentes de trabajo, se percibirá dicho complemento a partir del decimoquinto día de baja y mientras dure ésta.

**Artículo 18º.— Servicio militar.**

Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores, percibirán las pagas extraordinarias de julio y diciembre como si estuvieran trabajando.

**Artículo 19º.— Permiso por matrimonio.**

Su duración será de 20 días naturales. Justificante: Libro de Familia y Certificado del Juzgado.

**Artículo 20º.— Licencias.**

El trabajador, previo aviso y con justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y el tiempo siguientes:

1º.— Dos días laborales, en caso de fallecimiento de cónyuge, padres, abuelos, nietos, hermanos y cuñados de uno y otro cónyuge. Justificantes: Esquela y documentos en que se acredite el parentesco.

2º.— Dos días laborales por enfermedad grave de cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos, hermanos y cuñados de uno y otro cónyuge. Justificantes: Certificado Médico que acredite la gravedad de la enfermedad o intervención quirúrgica con anestesia total.

3º.— Dos días laborales por alumbramiento de esposa: nacimiento de hijo. Justificantes: Libro de Familia o Certificado del Juzgado.

4º.— Un día natural por matrimonio de hijos, padres o hermanos de uno y otro cónyuge, en la fecha de la celebración de la ceremonia. Justificantes: Certificado del Juzgado o invitación siempre que se acredite el parentesco.

5º.— Un día natural por traslado de domicilio habitual. Justificantes: Certificado del servicio de empadronamiento o copia de la factura de la empresa de mudanzas.

**Artículo 21º.— Período de prueba.**

La duración máxima del período de prueba, será la establecida para cada grupo profesional en el artículo 14 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 22º.— Premio por jubilación.**

Este premio, consistirá en el abono del diecisiete por ciento del salario real percibido o que hubiere percibido el productor en el día de su jubilación, caso de estar en activo, por cada año de antigüedad al servicio de la empresa. Dicho diecisiete por ciento, se refiere al salario real mensual y se abonará asimismo y de igual forma a los productores que causen baja en la empresa por serles declarada una Invalidez Permanente Absoluta a consecuencia de enfermedad o accidente.

Si durante la vigencia del presente Convenio, se elaborase y pactase un Plan de Pensiones, este artículo quedaría anulado y sin efecto alguno.

**Artículo 23º.— Formación y promoción del personal.**

La Dirección de la empresa, informará al Comité de Empresa sobre los planes de formación a llevar a cabo anualmente y asimismo le notificará al Comité de Empresa mensualmente, las promociones o ascensos efectuados. La Empresa compensará hasta el 50% de las horas de formación que se efectúen fuera de la jornada laboral.

Los ascensos de categoría profesional, se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la empresa, se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

**Artículo 24º.— Premio extrasalarial por asistencia al trabajo y puntualidad.**

Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y puntualidad de los productores, se establece un premio extrasalarial mensual de 1.500 pesetas, a partir del mes de mayo de 1990 para cada uno de ellos que, durante el transcurso del mes, no haya faltado al trabajo ni haya sufrido retraso alguno sancionable en la entrada al mismo.

Únicamente, se considerarán como faltas justificadas y que no dan derecho a ser excluidas de dicho premio, las licencias otorgadas por la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores, Empresa y artículos 19 y 20 de este Convenio.

El período a computar será el correspondiente entre el día 17 del mes anterior y el día 16 del mes a que corresponda el devengo. Dicho premio se abonará dentro del mes siguiente a la fecha de su vencimiento.

**Artículo 25º.— Ayuda por hijos minusválidos.**

La empresa abonará mensualmente a cada trabajador que tuviera a su cargo hijos minusválidos, la cantidad de 7.500 pesetas por cada uno de ellos, a criterio de la Dirección y según el grado de minusvalía de aquéllos.

**Artículo 26º.— Ropa de trabajo.**

La empresa facilitará a sus productores anualmente, con carácter general, dos equipos de ropa de trabajo de buena calidad. La entrega de dichos equipos será semestral durante los meses de enero y julio, facilitándose toalla con cada uno de ellos.

La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo, será a cargo de los productores, quienes vendrán obligados a vestirlos durante las horas de trabajo, no pudiéndolo hacer fuera del mismo.

**Artículo 27º.— Seguro de accidentes.**

Si por accidente de trabajo, ocurrido durante la vigencia del presente Convenio, sobreviniere a cualquier trabajador de la empresa, la muerte o éste fuere declarado en situación de Invalidez Permanente Absoluta por los Organismos competentes de la Seguridad Social, o en su caso, por la

Jurisdicción de Trabajo, la empresa satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido o al propio trabajador declarado Invalidez Permanente Absoluta, la cantidad de 3.000.000 de pesetas en el primer caso y 2.000.000 de pesetas en el segundo, a cuyo efecto la empresa deberá suscribir la correspondiente póliza de seguros.

**Artículo 28º.— Revisión salarial.**

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1990, un incremento superior al 7% respecto a la misma fecha de 1989, se efectuará una revisión salarial (Anexo 1 de la Tabla adjunta) tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, incrementando los salarios aquí pactados, en un porcentaje igual a lo que sobrepase dicho 7% aplicado sobre la Tabla Salarial vigente al 31 de diciembre de 1989. Dicha revisión, se abonará con efectos retroactivos del 1 de enero de 1990 y las tablas así obtenidas, servirán de base para la determinación de los salarios a establecer en 1991.

**Artículo 29º.— Horas extraordinarias.**

Las horas extraordinarias que se realicen, podrán ser sustituidas por descanso a razón de 1,75 horas por cada hora extraordinaria realizada, siempre que, previo a su realización, exista acuerdo de disfrute y no abono entre el trabajador y el responsable de su departamento.

**Artículo 30º.— Horas extraordinarias estructurales.**

Se entienden como horas extraordinarias estructurales, las necesarias a realizar por pedidos imprevistos, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de la empresa o mantenimiento.

Las horas extraordinarias estructurales que se realicen, están exentas del incremento de cotización adicional establecido en el Real Decreto de aplicación, siendo el vigente para el año 1990, el Real Decreto 24/1989, de 23 de Febrero (BOE de fecha 24-2-90).

**Artículo 31º.— Acumulación de horas sindicales.**

El crédito de horas mensuales establecidas en el artículo 68 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, podrá acumularse por períodos trimestrales entre los miembros del Comité pertenecientes a la misma candidatura por la que fueron elegidos, debiendo poner en conocimiento de la empresa, la acumulación con al menos 15 días de antelación al inicio del período trimestral de que se trate.

**Disposición Adicional Primera.**— El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, al Convenio Colectivo de empresa de fecha 3 de mayo de 1989 publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 18 de mayo del mismo año.

**Disposición Adicional Segunda.**— El presente Convenio, será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la empresa y sus productores y en lo no expresamente plasmado en él, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, así como en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, cuyo articulado y contenido, ambas partes firmantes, asumen como norma dispositiva de aplicación. En caso de concurrencia de dos o más normas, se aplicará la más favorable en conjunto al trabajador.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "PERMOLCA, S.A." de Logroño (La Rioja) así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 13 de junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL

GRUPOS Y CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO BASE	INCENTIVO	COMPLEMENTO P. TRABAJO	SALARIO ANUAL
<b>A) TÉCNICOS</b>				
Director .....	Sin remuneración fija.			
Subdirector .....	Sin remuneración fija.			
Técnico .....	116.559.-	177.014.-		4.628.435.-
Perito .....	96.741.-	147.039.-		3.851.810.-
Maestro Industrial .....	84.723.-	47.026.-	12.810.-	2.345.465.-
<b>B) TÉCNICOS NO TITULADOS</b>				
Contramaestre .....	93.436.-	54.503.-	14.377.-	2.624.900.-
Encargado .....	82.765.-	46.579.-	11.090.-	2.280.665.-
Hálerista .....	82.765.-	46.579.-	11.090.-	2.280.665.-
Capataz .....	75.516.-	46.396.-		1.991.960.-
Supervisor Laboratorio .....	75.516.-	47.640.-	14.646.-	2.280.310.-
Analista .....	73.826.-	47.640.-	8.713.-	2.113.430.-
Auxiliar Laboratorio .....	70.329.-	46.281.-		1.904.645.-
<b>C) TÉCNICOS DE ORGANIZACIÓN</b>				
Técnico Organiz. de 1ª .....	84.716.-	47.190.-	12.896.-	2.349.110.-
Técnico Organiz. de 2ª .....	73.981.-	53.003.-		2.065.730.-
Auxiliar Organización .....	70.525.-	26.800.-		1.615.670.-
<b>D) ADMINISTRATIVOS</b>				
Jefe 1ª Administrativo .....	116.882.-	158.662.-	35.156.-	4.886.002.-
Jefe 2ª Administrativo .....	97.931.-	78.352.-	21.837.-	3.168.695.-
Oficial 1ª Admvo .....	84.581.-	65.618.-	1.667.-	2.454.860.-
Oficial 2ª Admvo .....	75.948.-	56.845.-	1.667.-	2.180.825.-
Auxiliar Admvo .....	66.496.-	54.611.-		1.966.355.-